

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

CATALINO
VELÁZQUEZ PEDRAZA

Apelante

v.

ILUMINADA LÓPEZ
VELÁZQUEZ

Apelado

KLAN201901136

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Humacao

Caso Núm.
HSCI201100533

Sobre:
Desahucio en
Precario

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, el Juez Pagán Ocasio¹ y el Juez Rivera Torres²

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2021.

I.

El 3 de mayo de 2011, el Sr. Catalino Velázquez Pedraza y su exesposa la Sra. Carmen Medina Delgado (esposos Velázquez Medina), presentaron una *Demanda* sobre desahucio en precario en contra de la Sra. Iluminada López Velázquez. Alegaron ser dueños de determinado inmueble sito en el Municipio de Las Piedras que ocupaba la Sra. López Velázquez sin su autorización. La solicitud de lanzamiento obedeció a que la Sra. López Velázquez se negó a cumplir con determinado acuerdo de desalojar la propiedad de referencia una vez los hijos que procreó con el Sr. Velázquez Pedraza advinieran a la mayoría. El 11 de mayo de 2011, la Sra. López Velázquez presentó su *Contestación a la Demanda y Reconvención*. Adujo que mantuvo una relación de concubinato con el Sr. Velázquez Pedraza por más de treinta (30) años y que procrearon cinco hijos. Arguyó que la casa objeto del desahucio fue construida

¹ Orden Administrativa TA-2020-007 de 13 de enero de 2020 se designa al Hon. Pagán Ocasio en sustitución del Hon. Torres Ramírez, debido a su retiro.

² Orden Administrativa TA-2020-069 de 21 de febrero de 2020 se designa al Hon. Rivera Torres en sustitución de la Hon. Surén Fuentes debido a su retiro.

con el esfuerzo y dinero de ambos, por lo que reclamó su participación en la misma.

El 25 de mayo de 2011, los esposos Velázquez Medina presentaron su *Contestación a la Reconvención*. El Sr. Velázquez Pedraza negó la existencia de la alegada relación concubিনaria, pero reconoció que tuvo cinco hijos con la Sra. López Velázquez. Sostuvo que la Sra. López Velázquez no aportó dinero ni esfuerzo alguno para la construcción del hogar en controversia. Alegó que el inmueble fue levantado con dinero exclusivo de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales constituida en ese entonces entre los esposos Velázquez Medina. De igual forma, alegó que el terreno sobre el cual yace dicho inmueble era de naturaleza ganancial. A la luz de ello, solicitó la desestimación de la *Reconvención*.

El 23 de enero de 2012, la Sra. López Velázquez presentó *Reconvención Enmendada* a los fines de reclamar un crédito de \$27,000 que aportó hacia la edificación de la propiedad en controversia. Según indicó, esa aportación fue producto de la venta de su participación en un terreno que heredó de sus padres. El 11 de abril de 2012, los esposos Velázquez Medina presentaron su *Contestación a la Reconvención Enmendada* y negaron la existencia de dicho crédito.

El 3 de septiembre de 2013, las partes presentaron su *Informe sobre Conferencia con Antelación al Juicio*. Estipularon:

1. Qué conforme a Expediente de Dominio, tramitado por el Bufete del Lcdo. Faustino R. Aponte, se tramitó, alegó y probó al Tribunal en el Caso CS92-352 que los demandantes, Catalino Velázquez Pedraza y Carmen Medina Delgado, estando casados, adquirieron en 1982 en dación de pago, la finca donde se encuentra edificada la estructura en controversia.
2. La estructura en controversia tiene un valor actual de \$57,663, según surge de la tasación realizada por el perito nombrado por el Tribunal, Humberto Martin Martínez.
3. El terreno donde está edificada la estructura en controversia tiene un valor actual de \$52,337, según surge de la tasación realizada por el perito nombrado por el Tribunal, Humberto Martin Martínez.

4. La estructura en controversia tiene un valor rentable de \$450 mensuales, según surge de la tasación realizada por el perito nombrado por el tribunal, Humberto Martin Martínez.

5. Que la demandada, Sra. Iluminada López Velázquez ha estado en posesión de la propiedad más de cinco años antes de radicada la demanda.

6. Que la demandada, Sra. Iluminada López Velázquez ha estado en posesión de la propiedad por todo el periodo que se ha estado litigando el presente caso.

7. Que la escritura Núm. 112 sobre Rectificación de Cabida, Liquidación de Herencia, Segregación y Adjudicación de Bienes autorizada ante Margaro Rivera Guzmán ocurrió el día 29 de julio de 1993.

8. Qué mediante la Contestación al Interrogatorio preliminar cursado a la demandada, Sra. Iluminada López Velázquez, proveyó documento del Estado que sostiene que entre los años 1981 a 1994 esta no devengó ingreso alguno.

9. Que la Escritura Número 158 sobre Compraventa otorgada ante el notario Margaro Rivera Guzmán el día 1 de agosto de 1994 la demandada, López Velázquez, obtuvo la suma de \$20,000.

10. Que el Sr. Catalino Velázquez Pedraza es perito electricista; y para la fecha en que se construyó la edificación, se dedicaba a tal trabajo.

11. Que mientras se edificaba la estructura aludida, la demandada declaró que vivía en una propiedad que era suplida y pagada por el Gobierno.

12. En la deposición la Sra. Iluminada López Velázquez identificó una foto donde sus gemelos hijos estaban recién nacidos; estando ya edificada en su totalidad la propiedad objeto de controversia, siendo esta foto el documento número 2 estipulado.

13. Que conforme a la prueba documental suplida por la señora López Velázquez, para la fecha en que se estaba edificando la estructura en controversia, ésta no devengaba ingreso alguno.

14. Que, entre el demandante, Catalino Velázquez Pedraza y la Sra. Iluminada López Velázquez se procrearon los siguientes cinco hijos:

a. Iluminada Velázquez López, nacida el día 7 de enero de 1981 en Humacao, Puerto Rico.

b. María Velázquez López, nacida el día 2 de diciembre de 1981 en Humacao, Puerto Rico.

c. Marilú Velázquez López, nacida el día 24 de marzo de 1985 en Humacao, Puerto Rico.

d. Catalino Un Velázquez López, nacido el 12 de septiembre de 1989 en Caguas, Puerto Rico.

e. Catalino Du Velázquez López, nacido el 12 de septiembre de 1989 en Caguas, Puerto Rico.

Tras múltiples incidencias procesales, el juicio en su fondo se celebró los días 17 y 18 de octubre de 2018. La prueba testifical de los esposos Velázquez Medina consistió en sus testimonios y del testimonio de los señores Roberto Berríos Lozada y Domingo Báez, ambos carpinteros que contribuyeron a la construcción de la estructura de referencia. Por su parte, por la Sra. López Velázquez declararon, además de ella, su hermano el Sr. José A. López Velázquez y el Sr. Pedro Peña Carrión, carpintero que realizó trabajos de construcción en el hogar objeto de la presente controversia. Por último, testificaron como testigos de refutación el Sr. Francisco Velázquez Medina, hijo de los esposos Velázquez Medina y la Sra. López Velázquez.

Luego de aquilatar la prueba documental y testifical presentada, el 30 de abril de 2019, el Foro de Primera Instancia dictó *Sentencia*. Declaró *No Ha Lugar* la *Demanda* de desahucio y *Ha Lugar* la *Reconvención*. Estableció que entre el Sr. Velázquez Pedraza y la Sra. López Velázquez surgió una relación de concubinato, consolidándose posteriormente como una comunidad de bienes entre ambos. Así, determinó que el inmueble, tasado en \$57,663, les pertenecía a ambos en partes iguales, por lo que adjudicó una participación de \$28,831.50 a cada uno. Además, confirió a la Sra. López Velázquez el crédito de \$27,000 que reclamó por concepto del dinero privativo que invirtió en la propiedad. A la luz de ello, juzgó que los esposos Velázquez Medina sólo tendrían derecho a \$1,831.50 en cuanto a la estructura. En cuanto al solar, tasado en \$52,337, determinó que pertenecía a la comunidad *post* ganancial de los esposos Velázquez Medina. En cuyo caso, si la Sra. López Velázquez interesaba permanecer en el inmueble debía satisfacerles \$54,168.50. El Foro primario no le imputó a la Sra. López Velázquez monto alguno por concepto de canon de arrendamiento, pues a pesar de que utilizó el inmueble de forma exclusiva, estimó que los

gastos de mantenimiento para la conservación del inmueble en los que ésta incurrió eran análogos.

En desacuerdo con la referida determinación, el 3 de junio de 2019, los esposos Velázquez Medina presentaron una *Moción Bajo las Reglas 43 y 47 de Procedimiento Civil*. El 26 de agosto de 2019, el Foro apelado denegó dicha solicitud de *Reconsideración* y de *Determinaciones de hechos adicionales*. En esa misma fecha, emitió una *Sentencia Enmendada*, a los fines de corregir determinados defectos de forma y redacción. Aún insatisfecha, el 7 de octubre de 2019, los esposos Velázquez Medina acudieron ante nos mediante *Recurso de Apelación*. Posteriormente presentó un *Alegato Suplementario*. Plantean:

ERRÓ EL TPI AL NO ATENDER LA SOLICITUD DE DETERMINACIONES DE HECHOS Y DERECHOS ADICIONALES, NI LOS PLANTEAMIENTOS DE RECONSIDERACIÓN; NO EMPECE A QUE UN EXAMEN DE ÉSTOS CON LA PRUEBA SON EVIDENTES.

ERRÓ EL TPI AL RESOLVER LA EXISTENCIA DE COMUNIDAD, HABIDA CUENTA QUE CONFORME LA PRUEBA, NO SOLO QUEDÓ PROBADA LA FALTA DE CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA DEMANDADA PARA CONSTITUIR UNA COMUNIDAD, SINO PORQUE NO EXISTEN HECHOS EN EL RÉCORD JUDICIAL QUE PERMITAN ESTABLECER LA APORTACIÓN DE LA SUMA DE \$27,000 DETERMINADA JUDICIALMENTE, POR CUANTO A LA FECHA EN QUE LA DEMANDADA TOMÓ ESE DINERO, LA EDIFICACIÓN EN CONTROVERSIA HABÍA SIDO TOTALMENTE TERMINADA Y HACÍA AÑOS LA "DEMANDADA" LA ESTABA DISFRUTANTO. MÁXIME CUANDO LA DEMANDADA ADMITIÓ QUE LA ESTRUCTURA SE EDIFICÓ CON UN DINERO PROVENIENTE DEL SEGURO SOCIAL POR INDEMNIZACIÓN QUE RECIBIÓ DON CATALINO.

IGUALMENTE EL TPI FUE INJUSTO, ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN AL EVADIR Y NEGARSE A CONCEDER REMEDIO DE RENTAS RECLAMADAS EN ESTE CASO A DOÑA ILUMINADA POR SU USO EN PERJUICIO DE LOS PETICIONARIOS; PUES, BIEN BAJO EL HECHO DE QUE LA ESTRUCTURA FUERA DE LOS "PETICIONARIOS" O UNA COMUNIDAD, NO HUBO PRUEBA ALGUNA, NI DOCUMENTAL, NI TESTIFICAL QUE SUTENTARA GASTOS DE MANTENIMIENTO EN \$225 MENSUALES POR TODOS LOS AÑOS DEL LITIGIO QUE JUSTIFICARA LA CANCELACIÓN DE LA RECLAMACIÓN DE RENTA; ELLO HACE EVIDENTE QUE DESDE CUANDO MENOS LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA (3 MAYO DE 2011 HASTA NOTIFICADA LA SENTENCIA ENMENDADA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2019 HABÍAN TRASCURRIDO CIENTO (100) MESES POR LO QUE A BASE DE LA COMUNIDAD EXISTE DERECHO A CRÉDITO POR RENTA EN LA SUMA DE

\$22,500; Y SI SE HUBIERA RESUELTO LA NO COMUNIDAD DE BIENES DOÑA ILUMINADA CONSUMIÓ \$45,000 EN RENTA. SI SE LE APLICABA LOS CINCO AÑOS ANTERIORES, ENTONCES HABRÍA CRÉDITOS ADICIONALES POR RENTA EN \$13,500 SI FUERA COMUNIDAD Y DE \$27,000 NO EXISTIERA LA COMUNIDAD).

El 10 de junio de 2020, la Sra. López Velázquez presentó su *Oposición al Recurso de Apelación y Solicitud de Desestimación*. Luego de evaluar el expediente de autos, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes y la transcripción de la prueba oral desfilada en el juicio, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

II.

A.

En el ejercicio de la libertad individual garantizada en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y en la Constitución de los Estados Unidos de América, dos personas pueden decidir no suscribir el contrato civil del matrimonio y convivir de forma continua, estable y pacífica en una relación de pareja.³ El concubinato es la relación estable entablada entre dos personas que cohabitan públicamente, haciendo vida marital, sin estar unidos en matrimonio.⁴ A este tipo de relación también se le ha denominado como unión libre, unión de hecho, unión consensual, unión irregular, entre otros, y su alcance ha ido modificándose y evolucionando progresivamente.⁵

En nuestro sistema jurídico existen dos tipos de concubinato: (1) el concubinato queridato y, el (2) el concubinato *more uxorio*. El primero, surge entre dos personas y al menos, una de éstas es

³ *Domínguez Maldonado v. E.L.A.*, 137 DPR 954 (1995); *Caraballo Ramírez v. Acosta*, 104 DPR 474 (1975).

⁴ Silvia S. García de Ghigliano, *Unión de Hecho*, Enciclopedia de Derecho de Familia, Universidad de Buenos Aires, 1994, pág. 831; Ruth Ortega Vélez, *Compendio de Derecho de Familia*, Tomo II, Publicaciones JTS, 2000, pág. 607.

⁵ Ruth Ortega Vélez, *op. cit.*, págs. 607-610; Raúl Serrano Geyls, *Derecho de Familia de Puerto Rico y Legislación Comparada*, Volumen II, Programa de Educación Jurídica Continua de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, Facultad de Derecho, San Juan, 2002, pág. 821.

casada. Mientras, el segundo surge de la unión voluntaria entre dos personas solteras, que han convivido públicamente por un tiempo relativamente largo sin estar unidos en legítimo matrimonio, pero que podrían contraerlo legalmente, si así lo desean.⁶ Este concubinato *more uxorio*, es una unión similar al matrimonio en cuanto a sus elementos básicos, (1) la voluntariedad (2) la cohabitación (comunidad de vida y lecho); (2) la publicidad o notoriedad; (3) la estabilidad o la permanencia y (4) la fidelidad.⁷ A pesar de que la figura del concubinato es de tradición histórica, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico no ha elaborado legislación para regularla. Por ello, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, aplicando principios ordenadores de otras figuras jurídicas, ha resuelto que la figura de la comunidad de bienes es el régimen económico aplicable en algunos casos en los cuales dos personas viven en concubinato.⁸

La comunidad de bienes existe “cuando la propiedad de una cosa o de un derecho pertenece pro indiviso a varias personas”.⁹ Como dispuso el Tribunal Supremo en *Domínguez Maldonado v. E.L.A.*, una concubina o un concubino posee un interés propietario en aquellos bienes adquiridos o en el aumento en valor de esos bienes durante la relación concubinaría “como resultado del esfuerzo, labor y trabajo aportados conjuntamente”.¹⁰ Se ha entendido que la aportación de bienes o de esfuerzo constituyen una comunidad de bienes, por lo que nuestro ordenamiento le ha reconocido a un concubino el derecho de instar una acción de disolución y liquidación de comunidad de bienes.¹¹ A falta de contratos o disposiciones especiales, “se regirá la comunidad por las

⁶ Raúl Serrano Geys, *op. cit.*, pág. 822.

⁷ *Íd.*; Ruth Ortega Vélez, *op. cit.*, pág. 608.

⁸ Ruth Ortega Vélez, *op. cit.*, págs. 617–618.

⁹ Art. 326 del Código Civil, 31 LPR § 1271.

¹⁰ *Domínguez Maldonado v. E.L.A.*, *supra*, pág. 967.

¹¹ *Rodríguez Rodríguez v. Moreno Rodríguez*, 135 DPR 623, 628-629 (1994).

prescripciones de las secs. 1271 a 1285 del Código Civil de Puerto Rico”.¹² Por ende, en ausencia de pacto o de disposiciones especiales, la distribución de las cargas y beneficios de los copartícipes en la comunidad, tiene que ser consecuente con la proporción de sus respectivas cuotas.¹³ Sin embargo, la participación en la comunidad se presumirá igual, mientras no se pruebe lo contrario.¹⁴ Le corresponde al que reclame la disolución y liquidación de la comunidad de bienes “probar que se aportó esfuerzo y trabajo para producir o aumentar el capital objeto de la reclamación[...]”.¹⁵

Cónsono con lo anterior, en una comunidad de bienes, el concurso de los partícipes coincide tanto en los beneficios como en las cargas. Toda vez que la comunidad de bienes nunca se presume, la jurisprudencia ha delimitado las circunstancias bajo las cuales se puede conformar la misma entre los concubinos, a saber: (1) por pacto expreso; (2) por pacto implícito; (3) para evitar un enriquecimiento injusto.¹⁶

En cuanto al primero --pacto expreso--, se trata de un contrato o convenio por el que se crea una comunidad de bienes de origen voluntario.¹⁷ No tiene requisitos de forma, por lo que puede ser verbal o escrito. No obstante, si el pacto es verbal, el mismo debe acreditarse por medio de prueba documental, testifical o por presunciones admisibles en derecho.¹⁸ Por su parte, el pacto

¹² Arts. 326-340 del Código Civil, 31 LPRA § 1271-1285.

¹³ Art. 327 del Código Civil, 31 LPRA § 1272.

¹⁴ *Íd.*; *Díaz v. Aguayo*, 162 DPR 801, 809 (2004). El Art. 334 del Código Civil dispone que la división de la cosa común pueda tener lugar en cualquier momento, a petición de cualquiera de los comuneros, ya que ninguno de éstos está obligado a permanecer en la comunidad. 31 LPRA § 1279. En relación al uso del bien común, el Art. 328 del Código Civil dispone que “cada partícipe podrá servirse de las cosas comunes, siempre que disponga de ellas conforme a su destino y de manera que no perjudique el interés de la comunidad, ni impida a los copartícipes utilizarlas según su derecho”. 31 LPRA § 1273.

¹⁵ *Domínguez Maldonado v. E.L.A.*, supra, págs. 967-968.

¹⁶ *Íd.* pág. 967; *Ortiz de Jesús v. Vázquez Cotto*, 119 DPR 547 (1987); *Cruz v. Sucn. Landau Díaz*, 97 DPR 578, 584 (1969); *Caraballo Ramírez v. Acosta*, supra, pág. 481. Véase, además, Ruth Ortega Vélez, *op. cit.*, pág. 620.

¹⁷ Raúl Serrano Geyls, *op. cit.*, pág. 858.

¹⁸ *Danz v. Suay*, 82 DPR 609, 617-618 (1961).

implícito es un tipo de contrato que surge cuando una persona realiza un determinado acto o adopta un comportamiento, que, sin declarar abiertamente voluntad alguna, permite inducir o inferir que tal voluntad existe y la presupone necesariamente.¹⁹ La existencia de este tipo de contrato se deduce de la relación humana y económica que existe entre las partes durante la convivencia concubinaria.²⁰ Esa relación humana entre las partes se considera, no para encontrar en ella la voluntad de contratar, sino como trasfondo o escenario en que se hacen entendibles las relaciones económicas entre las partes, y que forman un comportamiento del que se puede inferir que existe una voluntad constitutiva de comunidad de bienes.²¹ En el acuerdo implícito se requiere probar que de la relación humana y económica entre los concubinos, éstos se obligaron implícitamente a aportar y efectivamente cada uno aportó bienes, esfuerzo y trabajo para beneficio común.²²

Por último, en caso que no se pruebe la existencia de la comunidad de bienes, cualquiera de los concubinos podría probar que aportó bienes, valores y servicios, que estos produjeron ganancias, y como un acto justiciero para evitar el enriquecimiento injusto de la otra parte, reclamar el valor de dichos bienes, valores y servicios y sus correspondientes ganancias.²³ No obstante, cuando el reclamante fundamenta su participación económica sobre los bienes generados durante el concubinato en la figura jurídica del enriquecimiento injusto, no puede ampararse en la presunción de igualdad en la proporción de las cuotas que dispone el Art. 327 del Código Civil de Puerto Rico.²⁴ Dicho presunción sólo se activa

¹⁹ Luis Diez Picazo, *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial*, Volumen I, Editorial Civitas, Madrid, España, 1993, págs. 134–135, 148–149.

²⁰ *Domínguez Maldonado v. E.L.A.*, supra; *Ortiz de Jesús v. Vázquez Cotto*, supra; *Caraballo Ramírez v. Acosta*, supra; *Cruz v. Sucn. Landau Díaz*, supra, pág. 585.

²¹ Raúl Serrano Geyls, *op. cit.*, pág. 861.

²² *Caraballo Ramírez v. Acosta*, supra.

²³ *Íd.*

²⁴ 31 LPRA § 1272; *Caraballo Ramírez v. Acosta*, supra, págs. 485–486.

cuando se establece que entre los concubinos se originó una comunidad de bienes por pacto expreso o implícito.²⁵ Por esto, si una parte alega que la participación económica de la otra es menor, debe rebatir la presunción bajo el estándar de preponderancia de la prueba, probando el valor de la participación, esfuerzo y trabajo en los bienes adquiridos y objeto de reclamación por el concubino.²⁶ Si la persona contra la cual se establece la presunción no presenta evidencia para rebatir el hecho presumido, el juzgador viene obligado a deducirlo, quedando tal hecho establecido. Por el contrario, si la parte contra la cual se establece la presunción presenta evidencia en apoyo de la determinación de la no existencia del hecho, la parte a la cual le favorece la presunción debe persuadir al juzgador de que el hecho presumido existe.²⁷

B.

La Regla 42.2 de Procedimiento Civil,²⁸ sobre declaración de hechos probados y conclusiones de derecho, establece que las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos. Como tribunal apelativo no debemos intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos, ni tenemos facultad para sustituir por nuestras propias apreciaciones las determinaciones del tribunal de primera instancia.²⁹ La deferencia otorgada al tribunal de primera instancia está predicada en que fue el Juez sentenciador el que tuvo la oportunidad de aquilatar toda la prueba presentada, de apreciar los

²⁵ *Íd.*

²⁶ *Íd.* Regla 110(f) de Evidencia; 32 LPRA Ap. VI, R. 110(f).

²⁷ Regla 302 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 302.

²⁸ 32 LPRA Ap. V, R. 42.2.

²⁹ *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007); *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.* 148 DPR 420, 433 (1999).

gestos de los testigos, sus titubeos, dudas o vacilaciones y, por consiguiente, de ir formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad.³⁰ A los foros revisores no nos corresponde alterar infundadamente las determinaciones de hechos formuladas por el foro juzgador “luego de admitir y aquilatar la prueba presentada durante el juicio”; ni tampoco “descartar y sustituir las determinaciones tajantes y ponderadas del foro de instancia” a base de un examen del expediente del caso.³¹ La parte que cuestiona una determinación de hechos del tribunal de instancia, está obligado a señalar el error manifiesto o fundamentar que existió pasión, prejuicio o parcialidad de dicho foro primario.³²

Ahora bien, aunque el arbitrio del juzgador de hechos es respetable y merece deferencia, no es absoluto y una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de este Tribunal de Apelaciones. Por ello, aunque haya evidencia que sostenga las conclusiones de hecho del foro primario, si de un análisis de la totalidad de la evidencia este Tribunal queda convencido que se cometió un error, como cuando las conclusiones están en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida, las consideraremos claramente erróneas. *Méndez v. Morales*, 142 DPR 26, 36 (1996).

III.

De entrada, resulta menester pasar juicio sobre el planteamiento de índole jurisdiccional que levantó la Sra. López Velázquez en su oposición a la *Apelación*. Particularmente, adujo que la solicitud de *Reconsideración y Determinaciones adicionales de hechos y derecho* que presentaron los esposos Velázquez Medina el

³⁰ J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Pubs. JTS, 2000, T. II, pág. 685. Véase, además, *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78 (2001).

³¹ *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 65-66 (2009).

³² *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009).

3 de junio de 2019 no interrumpió el término para acudir ante nos, debido a que la *Moción* no cumplió con los criterios de particularidad y especificidad impuestos en las reglas procesales aplicables.³³ A luz de ello, solicitó la desestimación del recurso de *Apelación*, por haber sido presentado tardíamente. No nos convence.

La *Moción* de referencia fue lo suficientemente específica para propósitos de interrumpir el término para acudir ante esta Curia.³⁴ En consecuencia, el término que tenían los esposos Velázquez Medina para acudir ante nos comenzó a transcurrir el 9 de septiembre de 2019, fecha en que el Foro primario notificó el *No Ha Lugar* a la solicitud de *Reconsideración y Determinaciones adicionales de hechos y derecho*. Por lo que, habiéndose presentado el recurso de autos el 7 de octubre de 2019, contamos con jurisdicción para adentrarnos en los méritos del presente recurso apelativo. Superado el asunto jurisdiccional planteado, procedemos a la discusión de los errores señalados.

En su primer planteamiento de error los esposos Velázquez Medina aducen que el Foro primario erró al no acoger en sus méritos la *Moción* en solicitud de *Reconsideración y Determinaciones adicionales de hechos y derecho* que presentaron. Sostuvieron que el Tribunal recurrido omitió en su *Sentencia* hechos y fundamentos jurídicos esenciales y necesarios para poder determinar, según hizo,

³³ Regla 43.2 y 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, Rs. 43.2 y 47.

³⁴ La Reglas 43.2 y 47 de Procedimiento Civil, *supra*, establecen que la moción en solicitud de reconsideración y de enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales interrumpirá los términos para recurrir en alzada, siempre que se cumplan las especificaciones que la propia norma establece. Entre estas especificaciones, se requiere que dicha solicitud constituya una propuesta que exponga con suficiente particularidad y especificidad los hechos que la parte promovente estime probados, y debe fundamentarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hecho pertinentes o conclusiones de derecho materiales. En *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1 (2014), el Tribunal Supremo explicó que lo determinante para cumplir con el requisito de especificidad es que los argumentos esbozados en la moción vayan dirigidos a influir en la conciencia del juzgador para que cambie su fallo o realice determinaciones de hechos más detalladas que permitan una mejor revisión judicial. Añadió que resulta inmaterial e impertinente si los argumentos planteados en la moción de reconsideración y en solicitud de determinaciones de hechos adicionales son una mera repetición de los argumentos esbozados en otras mociones previas al tribunal.

qué producto de la relación habida entre el Sr. Velázquez Pedraza y la Sra. López Velázquez surtió efecto una comunidad de bienes. A juicio de dicha parte, no se acreditó fehacientemente dicha comunidad, entre otras razones, por no haberse producido evidencia de préstamos o cuentas bancarias en común, porque no existía convivencia y debido a que la Sra. López Velázquez no aportó bienes, esfuerzo y trabajo para beneficio común. No le asiste la razón. Veamos por qué.

Como puede apreciarse, el Foro apelado determinó que entre el Sr. Velázquez Pedraza y la Sra. López Velázquez surgió una relación de concubinato. Creyó, además, que la Sra. López Velázquez acreditó la existencia de una comunidad de bienes implícita, fruto de dicha relación. En otras palabras, que entre el Sr. Velázquez Pedraza y la Sra. López Velázquez existió una relación de convivencia y que ambos se obligaron implícitamente a aportar cada uno bienes, esfuerzo y trabajo para beneficio común. Establecida la existencia de una comunidad de bienes entre ambos, el Foro sentenciador adjudicó a cada parte el cincuenta por ciento (50%) del valor del inmueble en controversia. Coincidimos con el Foro primario en cuanto a que el comportamiento de ambos permite inferir que surgió implícitamente una comunidad de bienes.

Según declaró, la Sra. López Velázquez convivió con el Sr. Velázquez Pedraza, padre de sus cinco hijos, por más de treinta (30) años.³⁵ Comenzaron a convivir en el 1976 en la residencia de un amigo de Velázquez Pedraza en Yabucoa.³⁶ Para esa fecha, López Velázquez prestaba servicios en la compañía Life Savers en Las Piedras.³⁷ Por su parte, el Sr. Velázquez Pedraza trabajaba como electricista en una compañía sita en Humacao.³⁸ Durante esa época,

³⁵ Transcripción de la prueba oral, pág. 247.

³⁶ T.P.O. pág. 254.

³⁷ T.P.O. pág. 255.

³⁸ *Íd.*

el Sr. Velázquez Pedraza sufrió un accidente laboral y la Sra. López Velázquez fue quien se ocupó de él.³⁹ También convivieron en una casa que el Sr. Velázquez Pedraza alquiló en Humacao y de allí pasaron a la casa de madera que construyeron en un terreno que pertenecía a la madre de la Sra. López Velázquez, hogar donde nacieron sus primeros dos hijos.⁴⁰ Vivieron en dicha residencia hasta el 1982.⁴¹ La Sra. López Velázquez declaró que luego se mudó a una propiedad bajo el programa de subsidios federales de viviendas conocido como Sección 8.⁴² Vivió diez años en la referida vivienda subsidiada.⁴³ Durante ese tiempo, el Sr. Velázquez Pedraza permaneció viviendo en la “casita de madera”.⁴⁴ No obstante, éste la visitaba y contribuía en el cuidado de los hijos y la economía del hogar.⁴⁵ En este hogar nacieron los últimos tres hijos fruto de la relación.⁴⁶ En ese periodo, la Sra. López Velázquez también aportó económicamente.⁴⁷ Declaró que hacía trabajos de costura por cuenta propia y que mantenía su empleo en Life Savers.⁴⁸

Así las cosas, en el 1989, el Sr. Velázquez Pedraza le expresó su intención de construir una casa para los cinco hijos que tenían en común, hogar en controversia.⁴⁹ Alegó que durante la vigencia de la relación, con el esfuerzo y trabajo de ambos, produjeron ahorros que estimó en \$50,000, dinero que se utilizó para la construcción de la mencionada residencia.⁵⁰ La López Velázquez tuvo una amplia participación en el desarrollo del hogar; eligió los detalles interiores y otros elementos decorativos.⁵¹ Estuvo allí diariamente.⁵² Se

³⁹ *Íd.*

⁴⁰ T.P.O. págs. 254-257.

⁴¹ T.P.O. pág. 262.

⁴² T.P.O. pág. 266.

⁴³ T.P.O. pág. 267.

⁴⁴ *Íd.*

⁴⁵ *Íd.*

⁴⁶ *Íd.*

⁴⁷ T.P.O. págs. 267-268.

⁴⁸ *Íd.*

⁴⁹ T.P.O. pág. 270.

⁵⁰ T.P.O. pág. 272.

⁵¹ T.P.O. págs. 271-274.

⁵² T.P.O. pág. 274.

encargó de preparar el desayuno, almuerzo y cena.⁵³ Tuvo a su cargo la compra de los materiales de construcción.⁵⁴ En una ocasión, su hermano, el Sr. José Artemio, la acompañó a la ferretería a comprar cemento y ventanas.⁵⁵ La Sra. López Velázquez también atendía a los trabajadores a cargo de la construcción y llegó a participar en la contratación de éstos.⁵⁶ Al respecto, el Sr. Pedro Peña Carrión, carpintero, testificó que la Sra. López Velázquez fue quien lo contrató para realizar ciertos trabajos de construcción en el hogar de referencia.⁵⁷ Asimismo, la Sra. López Velázquez señaló que invirtió dinero privativo hacia la construcción del hogar.⁵⁸ Según declaró, abonó \$27,000 que recibió de la venta de unos terrenos que heredó y que luego vendió a un hermano (José Artemio López).⁵⁹ La construcción terminó en el 1991.⁶⁰ En esa casa convivieron el Sr. Velázquez Pedraza y la Sra. López Velázquez junto a sus cinco hijos.⁶¹ El Sr. Velázquez Pedraza y la Sra. López Velázquez hicieron vida en común en dicha residencia hasta el 2006, fecha en que la relación entre ambos llegó a su fin.⁶² Sobre el periodo de convivencia en dicho hogar, la Sra. López Velázquez declaró textualmente lo siguiente:

[T]odos mis hijos se vivieron ahí, desarrollaron ahí. Fueron a la escuela de los territorios de ahí. Y Catalino siempre estuvo en mi casa. Catalino no dejó una noche más veintisiete años, treinta, él iba todas las noches a mi casa. Sus hijos menores, que él tenía con su esposa, yo los ayudaba. Él le puso hacer una casa a Francisco, y yo era la que le llevaba comida y los a, cuidaba. Con sus tres, cuatro hijos menores. Catalino estaba conmigo, en mi casa, bajo techo, todo el tiempo. Él trabajaba llegaba, en mi casa había comida, en mi casa él tenía todo. Y mis cinco hijos todos siempre con su papá, bien, bien bonito.

⁵³ *Íd.*

⁵⁴ *Íd.*

⁵⁵ T.P.O. pág. 169.

⁵⁶ T.P.O. págs. 231; 328.

⁵⁷ T.P.O. pág. 231.

⁵⁸ T.P.O. págs. 275-277.

⁵⁹ *Íd.*

⁶⁰ T.P.O. pág. 276.

⁶¹ T.P.O. pág. 277.

⁶² T.P.O. págs. 278-280.

Cónsono con lo anterior, el Sr. Velázquez Pedraza declaró que sus hijos se criaron en dicho hogar y que él aportó en la crianza de sus hijos. Testificó que “los mantenía, los alimentaba, les tenía plan médico y todo”.⁶³

Sin dudas, fue correcto el razonamiento del Foro primario. Existió aquí una extensa relación concubিনaria de cerca de treinta (30) años. Desde el 1976 hicieron vida en común bajo el mismo techo. Ambos trabajaban y aportaban ingresos. Establecieron hogar en Yabucoa, Humacao, en la “casita de madera” que construyeron en el terreno de la madre de la Sra. López Velázquez y en la estructura en controversia. Además, se estableció que, aunque no residieron juntos en el hogar provisto por Sección 8, la relación entre ambos continuó su curso. Pudo probarse que el Sr. Velázquez Pedraza visitaba ese hogar con suma frecuencia para relacionarse con ésta y con los hijos en común. Tan es así, que en esa residencia nacieron los últimos tres hijos fruto de la relación.

El relato de la Sra. López Velázquez es ilustrativo de un pacto implícito. Lo cierto es que, la conducta de la Sra. López Velázquez demostró que contribuyó económicamente y aportó trabajo y esfuerzo hacia la comunidad en disputa, por lo que tiene derecho a reclamar su participación en la misma. Como puede apreciarse, la Sra. López Velázquez aportó dinero a la comunidad, producto de dos trabajos y de la venta de derechos hereditarios, asunto sobre el cual abundaremos en el segundo planteamiento de error. Si bien la Sra. López Velázquez no generó ingresos propios durante los años 1981 al 1994, según estipulado,⁶⁴ la prueba desfilada evidenció que invirtió ese periodo en el sostenimiento y mantenimiento del hogar y la crianza de sus hijos. También aportó constante trabajo y esfuerzo en las actividades que condujeron a la edificación en

⁶³ T.P.O. pág. 101.

⁶⁴ Estipulación de Hechos Núm. 9.

controversia y realizó las tareas domésticas de esa convivencia. Sin lugar a duda, el bien inmueble en controversia es parte de la comunidad de bienes constituida entre el Sr. Velázquez Pedraza y la Sra. López Velázquez. La intención del Sr. Velázquez Pedraza fue adquirirlo con el propósito de que fuera la residencia de ambos y de sus hijos. Así pues, establecida la existencia de una comunidad de bienes entre el Sr. Velázquez Pedraza y la Sra. López Velázquez, ambos poseen dicho inmueble en partes iguales, por lo que no se cometió el primer error señalado.

En el segundo planteamiento de error los esposos Velázquez Medina arguyen que el Foro sentenciador erró al otorgar a la Sra. López Velázquez un crédito por la suma de \$27,000 por concepto de un dinero privativo que aportó para la construcción del inmueble en cuestión. Este dinero fue producto de la venta de un terreno que heredó la Sra. López Velázquez. Los esposos Velázquez Medina impugnaron dicha determinación por cuanto el recibo de ese dinero ocurrió varios años después de haber concluido la edificación de la estructura. En otras palabras, entienden que el dinero no pudo ser aportado hacia la construcción del hogar, por cuanto se recibió después de que finalizara la construcción.

La prueba testifical creída por el Tribunal estableció que el Sr. José Artemio adquirió de su hermana la Sra. López Velázquez una parcela por la suma de \$27,000. El precio se condicionó a ser satisfecho en dos pagos; \$7,000 y \$20,000 respectivamente.⁶⁵ El Sr. José Artemio explicó que adquirió el terreno “a petición de mi madre y de ella (López Velázquez) para terminar su casa. Yo no tenía necesidad de comprarlo. Fue por ayudarla (a López Velázquez)”.⁶⁶ El primer desembolso (\$7,000) ocurrió en el 1990 durante la

⁶⁵ T.P.O. págs. 167-168; 275. Véase, además, Estipulación de Hechos Núm. 8.

⁶⁶ T.P.O. pág. 216.

construcción de la casa.⁶⁷ El segundo desembolso (\$20,000) ocurrió en 1994.⁶⁸ La Sra. López Velázquez declaró que invirtió los \$27,000 que recibió de su hermano hacia la construcción de la casa.⁶⁹ Cuando recibió el segundo desembolso (\$20,000) la casa ya estaba edificada, pero, según explicó, utilizó ese dinero para realizar ciertas terminaciones a la residencia (losas de balcón, balaustres, sistema eléctrico, mantenimiento).⁷⁰ Así pues, toda vez que desfiló prueba que confirmó que la Sra. López Velázquez invirtió dinero privativo (\$27,000) en la construcción de la residencia y no habiendo derrotado la parte apelante, los esposos Velázquez Medina, la deferencia de la cual goza la apreciación de la prueba por parte del Foro de primera instancia, resolvemos que el segundo error tampoco se cometió.

Por último, el tercer señalamiento de error se cometió. El expediente de epígrafe está huérfano de prueba que sustente la determinación relacionada a los gastos de mantenimiento del hogar imputados a la Sra. López Velázquez. De la prueba testifical surge que esta alegó escuetamente que es quien se ocupa del mantenimiento de la residencia y que uno de sus hijos se encarga de conservar el patio.⁷¹ Como bien señalan los esposos Velázquez Medina, no existe una sola manifestación de la Sra. López Velázquez o de sus testigos, que sustente la determinación del Foro primario en cuanto a dicho gasto. Tampoco existe prueba alguna que establezca en qué consistió el alegado gasto de mantenimiento ni prueba de que la Sra. López Velázquez hubiera incurrido en dicho gasto para fines de imputar un monto por tal concepto. De hecho, el propio Foro apelado así lo reconoció al expresar:

De la prueba presentada, no surge cantidad específica de los gastos de mantenimiento del hogar, por lo tanto, le

⁶⁷ T.P.O. pág. 220.

⁶⁸ T.P.O. págs. 220-222; 328.

⁶⁹ T.P.O. pág. 275.

⁷⁰ T.P.O. págs. 277; 328.

⁷¹ T.P.O. pág. 341.

aplicamos \$225 mensuales en gastos de mantenimiento. De hecho, Doña Iluminada testificó que uno de los gemelos es quien le cortaba la grama.

Por tanto, en ausencia de prueba que sostenga la determinación del Foro sentenciador en cuanto al gasto de mantenimiento, nos vemos obligados a dejarlo sin efecto, pues no representa el balance más racional, justiciero y jurídico de la prueba desfilada.⁷² *Modificamos* la *Sentencia* apelada, a los únicos fines de dejar sin efecto el gasto de mantenimiento e imputar a la Sra. López Velázquez un canon de arrendamiento por el tiempo en que utilizó el inmueble de forma exclusiva. El resto de la *Sentencia* se sostiene en todas sus partes.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *modificamos* la *Sentencia* apelada, a los únicos fines de imputar a la apelada un canon de arrendamiento por el tiempo en que utilizó el inmueble en cuestión de forma exclusiva y, así *modificada*, se *confirma*. Devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para que proceda conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁷² *Méndez v. Morales*, supra, pág. 36.